

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/3 ° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

Rol:

460-2024

Fecha de sentencia: 19-02-2024

Sala: Quinta

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: ACOGIDA

Corte de origen: C.A. de Santiago

Cita bibliográfica: 3° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 19-02-2024 (-), Rol N° 460-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddtcw>). Fecha de consulta: 20-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Al folio 6; a todo, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Diego Alberto Hernández Bloch, abogado, defensor penal público, en representación de -----, imputado en causa RIT N° 596-2024 y RUC N° 2400154782-4 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 7 de febrero de 2024, dictada por el Juez Juan Enrique Olivares Urzúa, que resolvió rechazar la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y posteriormente decretar la medida de prisión preventiva respecto del imputado.

Explica que su representado actualmente se encuentra en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Santiago I, y que el día 7 de febrero de 2024, luego del control de detención y previo a la formalización, la defensa planteó un incidente de suspensión del procedimiento, al contar con antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del imputado por enajenación mental, aludiendo a un informe psiquiátrico, el cual señala que el amparado padece un trastorno por consumo de sustancia y alcohol y trastorno neurocognitivo mayor moderado, informe que fue ampliado el 22 de marzo de 2022.

Con esos antecedentes, señala que en causa que se siguió ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1901397114-8, RIT 13454-2019, con fecha 21 de agosto de 2023 se decretó el sobreseimiento definitivo en virtud de la causal establecida en el artículo 250 letra e) de Código Procesal Penal, por enajenación mental del imputado. Agrega que la defensa hizo alusión al comportamiento incoherente del imputado durante la entrevista con su defensa y además a la propia situación procesal del mismo quien fue detenido y pasado a control de detención el 5 de febrero, en causa RIT N° 561-2024 del mismo Juzgado de Garantía, por un delito de amenazas en contra de una de las mismas víctimas, lo que sería relevante porque daría cuenta de la poca consciencia de la ilicitud respecto de las conductas punibles.

Explica que se solicitó la suspensión del procedimiento a nn de que se oncie al servicio médico

respectivo, lo que presentó oposición por parte del Ministerio Público aludiendo a la data de los informes, y el tribunal finalmente no hace lugar a la suspensión. Acto seguido, es formalizado por el delito de desacato del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil (sic) y por tres delitos de amenazas del artículo 296 N° 3 del Código Penal, en calidad de autor, grado de desarrollo consumado, decretándose su prisión preventiva.

Estima que la decisión del tribunal provoca una privación de libertad ilegal y arbitraria, estimando que el informe psiquiátrico expuesto en audiencia y la resolución del 3° Juzgado de Garantía de Santiago que decretó el sobreseimiento definitivo por inimputabilidad por enajenación mental resultaban suficientes para la petición realizada.

En ese sentido, existiendo un informe psiquiátrico emitido por una junta de médicos psiquiatras especialistas del Hospital Horwitz, que diagnosticaron al imputado con un trastorno neurocognitivo mayor moderado y un trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, y agregan que son de carácter permanente y progresivo, por lo que no corresponde a los intervinientes ni al Tribunal realizar un cuestionamiento respecto de su idoneidad o su causa, como lo hizo el Ministerio Público en su oposición y el Tribunal al dictar su resolución, cuestionando el mismo.

Acusa que se han vulnerado sus garantías fundamentales de la libertad personal y seguridad individual, al no suspender el procedimiento en virtud de lo prescrito en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y por tanto solicita se deje sin efecto la resolución de fecha 7 de febrero de 2024, y se ordene tanto la suspensión del procedimiento como dejar sin efecto la medida cautelar privativa de libertad que afecta a -----, disponiendo la inmediata libertad de este, sin perjuicio de la adopción de otras medidas o providencias pertinentes inmediatas que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, evacuando el respectivo informe, comparece Juan Enrique Olivares Urzúa, Juez Titular del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, y como tal, Juez de Turno en las audiencias de control de detención del Tercer Juzgado de Garantía de esta ciudad, precisando que luego de declararse ajustado a derecho el proceder policial respecto del imputado y recurrente, la defensa planteó como cuestión previa la suspensión del procedimiento por estimar que concurrían los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Señala que el precitado artículo confía al juez de la causa una labor de ponderación y apreciación de manera que si estima que los antecedentes presentados permiten presumir la inimputabilidad del imputado por enajenación mental, entonces debe suspender el procedimiento y ordenar un informe psiquiátrico, y por el contrario, si los antecedentes no son suficientes ni idóneos ni lo suficientemente actualizados como para presumir que el imputado es un enajenado mental, entonces no suspenderá el procedimiento y la causa seguirá su curso.

Sostiene que estimó que los antecedentes no eran suficientes para presumir desde ya la enajenación mental del imputado, porque uno de los diagnósticos habla de deterioro cognitivo, cuadro clínico que es de tipo crónico y progresivo, y si es progresivo, tiene una evolución, pero no resulta posible concluir en qué momento ese deterioro traspasa la frontera y alcanza el grado de enajenación mental, habiendo estimado el Tribunal que un informe de 2022 no puede ilustrar una realidad del presente año, y el otro de los diagnósticos también refiere ser crónico, pero motivado por el consumo de sustancias psicoactivas y de alcohol y, añade, que al suspender consumo, se mantiene en estado de abstinencia.

Sostiene que no se dan por ahora, los presupuestos para suspender el procedimiento, en conformidad a lo prescrito en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, conforme se colige de lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el amparo corresponde a una acción constitucional destinada a proteger y garantizar el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagradas en el artículo 19 N° 7 de la misma Carta Fundamental.

Por consiguiente, comprende la tutela del derecho que tiene toda persona -sin distinción alguna-, para entrar y salir del territorio nacional, bajo la sola condición de que se guarden las normas establecidas por ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Quinto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal, dispone que “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Sexto: Que los antecedentes médicos acompañados, consisten en los siguientes informes del Hospital Psiquiátrico Dr. Horwitz Barak:

1°.- Informe Ord. N° 000207 de fecha 24 de enero de 2022, cuya fecha de evaluación del imputado fue el día 7 de diciembre de 2021, concluyó en su hipótesis de diagnóstico “Trastorno por consumo de sustancias y alcohol y trastorno neurocognitivo mayor moderado”, agregando que “al momento de los hechos investigados el señor ----- era capaz de comprender y diferenciar lo lícito de lo ilícito, y de autodeterminar su conducta conforme a derecho”.

Agrega que en diciembre de 2020 sufrió un TEC grave con deterioro neurocognitivo secundario por lo que “su condición actual en opinión de este equipo constituiría enajenación mental”.

Precisó, además, en su conclusión que “no es peligroso para sí mismo ni para terceros mientras adhiera al tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia”.

2°.- Informe Ordinario N° 000623, de fecha 22 marzo de 2022, se acompañó una ampliación del informe antes señalado, precisó que el trastorno neurocognitivo mayor moderado y que dicho cuadro interfiere con la autonomía y funcionamiento del evaluado en diferentes actividades cotidianas; y que en cuanto al trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, es un trastorno caracterizado por el consumo de sustancias de tipo psicotrópicas.

Concluye finalmente, que ambos trastornos mentales son de tipo permanente”.

Séptimo: Que en este orden de ideas, si bien existen dos informes disímiles evacuados por profesionales de aquellos a los que alude el precepto aludido en el motivo anterior, uno de ellos da cuenta de un diagnóstico que se le efectuó en el año 2022 -evaluando al recurrente en diciembre de 2021 - por parte de los profesionales del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak a petición, en su oportunidad, del Segundo Juzgado de Garantía de esta ciudad, que, como

se dijo, concluyó que era capaz de comprender y diferenciar lo lícito de lo ilícito, y de autodeterminar su conducta conforme a derecho; pero luego indica que su condición constituye una enajenación mental y que “no es peligroso para sí mismo ni para terceros mientras adhiera al tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia”; y en el segundo informe indica que “ambos trastornos mentales son de tipo permanente”, sin referir que padezca una enajenación mental propiamente tal, ni se pronuncia si dichos trastornos afectan su imputabilidad.

Octavo: Que así las cosas, al negar lugar el juez recurrido a la solicitud de suspensión del procedimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, existiendo antecedentes que permiten presumir la enajenación mental del imputado, efectivamente se ha incurrido en un acto ilegal que vulnera su seguridad personal, motivo por el que se hará lugar a la presente acción constitucional.

Noveno: Que sin perjuicio de lo antes dicho, existiendo dos informes psiquiátricos disímiles respecto del mismo imputado, ambos confeccionados después del TEC sufrido por éste, es que resulta necesario realizar un nuevo informe de facultades mentales del amparado, que indique si éste es o no inimputable y, en la afirmativa, se pronuncie expresamente si resulta peligroso para sí o terceros.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de don -----, en contra de la resolución de siete de febrero de este año, dictada por el juez don Juan Enrique Olivares Urzúa, solo en cuanto se resuelve:

1°.- Que se dispone la suspensión del procedimiento de los autos RIT 596-2024, RUC 2400154782-4, seguidos ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

2°.- Resultando imprescindible otorgar enciente y pronto amparo al derecho fundamental amagado al imputado y al mismo tiempo preservar la seguridad de la sociedad, se ordena al Tercer Juzgado de Garantía de esta ciudad, citar de inmediato a una audiencia en la que se debata la procedencia de disponer su urgente internación provisional, a la luz de lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en un establecimiento asistencial que pueda dar atención a su situación médica.

3°.- Se disponga la realización de un nuevo informe psiquiátrico de facultades mentales, que

contenga las exigencias indicadas en el motivo noveno, el que deberá ser evacuado por el Servicio Médico Legal, a la mayor brevedad.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-460-2024.